14322 *CONVENIO de cooperación cultural y educativa entre el Reino de España y la República de Uzbekistán, hecho en Madrid el 20 de marzo de 2001.*

CONVENIO DE COOPERACIÓN CULTURAL Y EDUCATIVA ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE UZBEKISTÁN

El Reino de España y la República de Uzbekistán, denominados en lo sucesivo las Partes,

Movidos por el deseo de desarrollar y fortalecer las relaciones amistosas entre los dos países y sus pueblos.

Convencido de que los intercambios y la cooperación en los campos de la educación y la cultura contribuirán a la ampliación del conocimiento recíproco y comprensión mutua entre los dos pueblos.

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.

Las partes desarrollarán la cooperación cultural y educativa entre ambos países, mediante el fomento de:

a) El intercambio de profesores, expertos, estudiantes y escolares.

b) El intercambio de publicaciones y material cultural.

c) El intercambio de información, libros, material didáctico y otros materiales bibliográficos y audiovisuales.

d) El intercambio de agrupaciones artísticas, conjuntos teatrales, de música y baile, así como de ciertos intérpretes.

e) La organización y la participación en festivales, concursos, Jornadas y Decádas de la Cultura y en otros actos que se celebren en ambos países.

f) El fomento de la colaboración en otras ramas de la educación y la cultura que se consideren de interés para ambas Partes.

Artículo 2.

Las Partes contribuirán a la concesión de becas de estudios para los estudiantes e investigadores de la otra Parte.

Artículo 3.

Las Partes estudiarán las posibilidades para el reconocimiento mutuo de certificados, diplomas, títulos y grados académicos expedidos u otorgados en los centros e instituciones de enseñanza de ambos países.

A tal fin las Partes iniciarán los contactos e intercambiarán la información que estimen necesaria.

Artículo 4.

Las partes favorecerán y promoverán el estudio de la lengua, cultura y literatura del otro país por los procedimientos que consideren más idóneos en el curso de la cooperación.

Artículo 5.

Ambas Partes apoyarán la cooperación en el área de la museología y contribuirán al intercambio de exposiciones de Artes Plásticas.

Artículo 6.

Las Partes favorecerán el fomento y la ampliación de las relaciones en el ámbito de la conservación y la restauración del patrimonio histórico y cultural.

Artículo 7.

Las Partes facilitarán y promoverán la cooperación y el intercambio entre las organizaciones juveniles de los dos países y estimularán la colaboración entre las organizaciones turísticas y deportivas respectivas.

Artículo 8.

Las Partes facilitarán y promoverán la cooperación entre sus respectivos medios de radiodifusión, televisión y otros medios de comunicación.

Artículo 9.

Las Partes, a los efectos de aplicación del presente Convenio, acordarán por vía diplomática programas periódicos de intecambio en los campos cultural y educativo.

Si fuese necesario se creará una Comisión Mixta, cuyas reuniones y composición serán determinadas por mutuo acuerdo entre las Partes.

Artículo 10.

Las Partes, si fuera necesario, firmarían acuerdos sectoriales, conforme a las normas internas de cada Parte, con el fin de poner en práctica lo acordado en el presente Convenio.

Artículo 11.

Todos los asuntos relacionados con el cumplimiento o interpretación del presente Convenio se resolverán por vía de negociaciones y consultas.

Las Partes de común acuerdo, podrán introducir modificaciones en el presente Convenio y adiciones al mismo levantando actas respectivas que pasarán a ser parte integrante del presente Convenio, una vez recibida la última notificación escrita confirmando el cumplimiento por las Partes de los requisitos necesarios establecidos en su legislación interna.

Artículo 12.

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha en que sea recibida por conductos diplomáticos la última notificación escrita confirmando el cumplimiento por las Partes de los requisitos necesarios establecidos por sus legislaciones internas.

El presente Convenio tendrá una vigencia de cinco años. Transcurrido dicho período, el presente Convenio se reconducirá tácitamente por períodos sucesivos de igual duración si ninguna de las Partes, al menos con seis meses de antelación a la expiración del correspondiente período quinquenal, notifica por conductos diplomáticos a la otra Parte su deseo de denunciarlo. En este caso el presente Convenio perderá su validez una vez transcurridos 30 días a partir de la fecha en que se haya recibido dicha notificación.

La suspensión o expiración del plazo de vigencia del presente Convenio no influirá en el cumplimiento de cualesquiera proyectos, programas o acuerdos que se rea-

licen en el marco del presente Convenio, salvo acuerdo contrario de las Partes.

Hecho en la ciudad de Madrid el 20 de marzo de 2001, en dos ejemplares, cada uno en los idiomas español, uzbeco y ruso, siendo todos los textos igualmente válidos.—Por el Reino de España, Josep Piqué i Camps, Ministro de Asuntos Exteriores.—Por la República de Uzbekistán, Abdoulaziz Kamilov, Ministro de Asuntos Exteriores.

El presente Convenio entró en vigor el 17 de agosto de 2001, fecha de recepción de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes confirmando el cumplimiento de los requisitos legales internos, según se establece en su artículo 12.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 25 de junio de 2003.—El Secretario General Técnico, Julio Núñez Montesinos.

14323 *DECLARACIONES sobre la admisión de la Jurisdicción del Tribunal Internacional del Derecho del Mar (Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, hecho en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982) (publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 39, de 14 de febrero de 1997).*

DECLARACIONES SOBRE LA ADMISIÓN DE LA JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL MAR (CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR, MONTEGO BAY, 10 DE DICIEMBRE DE 1982)

Sustitución de la Declaración formulada por España al ratificar la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de conformidad con su artículo 287.1, por la siguiente Declaración:

> «De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 287, el Gobierno de España declara que elige el Tribunal Internacional del Derecho del Mar y la Corte Internacional de Justicia como medios para la solución de las controversias relativas a la interpretación o a la aplicación de la Convención.»

Declaración que España va a formular a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de conformidad con su artículo 298.1.a):

> «El Gobierno de España declara que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1.a) del artículo 298 de la Convención, no acepta los procedimientos previstos en la Sección 2 de la Parte XV para la solución de las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de los artículos 15, 74 y 83 concernientes a la delimitación de las zonas marítimas, o las relativas a bahías o títulos históricos.»

La referida declaración surte efecto a partir del 19 de julio de 2002 fecha de su depósito ante el Secretario General de las Naciones Unidas.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 3 de julio de 2003.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

14324 *REAL DECRETO 859/2003, de 4 de julio, por el que se homologa el título de Licenciado en Investigación y Técnicas de Mercado, de sólo segundo ciclo, de la Escuela Superior de Gestión Comercial y Marketing (ESIC), de la Universidad Rey Juan Carlos, de Madrid.*

La Universidad Rey Juan Carlos, de Madrid, ha aprobado el plan de estudios de las enseñanzas que conducen a la obtención del título de Licenciado en Investigación y Técnicas de Mercado, de sólo segundo ciclo, de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, de la Escuela Superior de Gestión Comercial y Marketing (ESIC), adscrita a la Universidad Rey Juan Carlos, de Madrid, cuya implantación ha sido autorizada por la Comunidad de Madrid.

Acreditada la homologación del mencionado plan de estudios por parte del Consejo de Coordinación Universitaria y el cumplimiento de los requisitos básicos previstos en el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de universidades y centros universitarios, vigente en lo que no se oponga a la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, procede la homologación del referido título.

Esta homologación se efectúa de acuerdo con lo establecido en el apartado 4 del artículo 35 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, en el Real Decreto 1427/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título de Licenciado en Investigación y Técnicas de Mercado y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de éste, y demás normas dictadas en su desarrollo.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de julio de 2003,

D I S P O N G O:

Artículo 1. *Objeto.*

1. Se homologa el título de Licenciado en Investigación y Técnicas de Mercado, de sólo segundo ciclo, de la Escuela Superior de Gestión Comercial y Marketing (ESIC), adscrita a la Universidad Rey Juan Carlos, de Madrid, una vez acreditada la homologación de su plan de estudios por parte del Consejo de Coordinación Universitaria y el cumplimiento de los requisitos básicos previstos en el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de universidades y centros universitarios.

La homologación del plan de estudios a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior ha sido publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 19 de julio de 2002, por Resolución del Rectorado de la Universidad de fecha 1 de julio de 2002.

2. La Comunidad de Madrid podrá autorizar la impartición de las enseñanzas conducentes a la obtención del título homologado en el apartado 1 anterior y la Universidad Rey Juan Carlos, de Madrid, proceder, en su momento, a la expedición del correspondiente título.